

cinco tricolor." Aceptóse la proposición.

En seguida se aprobaron los art. 11 y 12 sin más cambio en este último, que la disminución del tiempo de tres meses a uno, por moción de los H. H. Quintanilla y del Toro, debiendo decirse que la enfermedad fuere comprobada, como lo indicó el Sr. León.

Siendo ya las cuatro y media de tarde, se suspendió el debate del proyecto y se levantó la sesión.

El Presidente

A. Guerrero



El Secretario

Mmanuel N. Polit



8

## Sesión del día 21 de agosto

Abierta a las doce y media del día, concurrieron a ella los H. H. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cardenas, Cuervo, Chiriboga, Cervera, Llona, España, Espinal, Fernandez Cordova, Fernandez Madrid, Sr. Stivaldi, Sr. León, Mateus, Matovelli, Mora, Morales, Najera, Paes, Paredes, Polit, del Toro, Posca, Samaniego, Serrano, Quintanilla y Uterri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de un oficio en que el Sr. Sr. de la H. Cámara de Diputados ratificaba la noticia de haber negado en su totalidad aquella H. Cámara el proyecto relativo al crédito de los herederos del Dr. José Javier Equiquero. El H. Polit observó que no sabía las razones por las que la H. Cámara Colegiada había negado este pago en un todo igual a los anteriores, estaría, pues, por una segunda insistencia. Contestó el H. Fernandez Madrid que, sin duda, aquella H. Cámara había comprendido <sup>que</sup> existiendo una ley

general para el pago de esta especie de créditos, ni  
 una monester dictar para cada uno de ellos un de-  
 creto particular: demasiadas veces habia incurrido el  
 Congreso en redundancias de este genero. El H. Polit  
 replicó que el Sr. Escudero tenia hecha su solicitud,  
 y de algun modo habia de proveerse a ella, porque al  
 negar el proyecto se podria creer que se negaba el cré-  
 dito, lo que seria una injusticia: corroboró lo dicho  
 el H. Sr. Vicepresidente y advertió que el proyecto no in-  
 volucra nada y en todo se conformaba con la Ley de  
 Crédito Público, en especie, por tanto, ningun inconve-  
 niente; y por el contrario, si se negaba, no se pagaria tan ju-  
 sta deuda, porque sin estos decretos especiales, habia mu-  
 chisima resistencia de parte del Gobierno para hacer los  
 respectivos pagos. El H. Cuervo opinó que el decreto era  
 innecesario por haber Ley preexistente para el caso, y  
 cuando innecesaria no debia el Congreso perder el  
 tiempo y el dinero de la Nacion en discutir repetidas  
 veces asuntos de interes privado. Recalcó el H. Nájera en la  
 circunstancia que entrañaba la negativa, cuando ya  
 se habian aprobado proyectos analogos; seria además  
 injusto sobre manera dar a entender que no se ree-  
 novia el crédito de la familia Equiquin. Consultada  
 la H. Cámara, insistió por segunda vez en el pro-  
 yecto por 21 votos contra 5, y el H. Sr. Presidente nombró  
 para sostener la insistencia a los H. H. Nájera y  
 Fernández Madrid.

Habiendo la H. Cámara Colegiadora ne-  
 gado las modificaciones hechas en el proyecto que man-  
 daba pagar al Tesoro Municipal de Cuenca el crédi-  
 to cedido por el Sr. Antonio José Maldonado, el H.  
 Senado insistió en ellas

Volvióse de aquella H. Cámara aceptadas  
 sin variacion alguna los tratados con Suiza y Bélgica,  
 así como los respectivos proyectos aprobatorios, y el que  
 manda abrir la comunicacion entre las cámaras de  
 "Gaceta Moreno", "Día de agosto" y "Ambato" en esta Ca

judicial.  
 Dieron en seguida lectura de estos dos oficios N.º 48. - Ministerio de lo Interior. - República del Ecuador. - Quito, agosto 21 de 1888. - Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado. - Sirvase V.ª. cometer a la decisión del H. Congreso la solicitud del Sr. Don Nicandro Paredón Trava respecto del establecimiento de Loterías. - Dios guarde a V.ª. - E. Llanos Larra.

República del Ecuador. - Decanato de la Facultad de Medicina. - Quito, agosto 20 de 1888. - Señores Secretarios de la H. Cámara del Senado. - Me es honroso poner en conocimiento de V.ª. que la facultad de medicina en su sesión de hoy nombró al Sr. Dr. Miguel Egas, Profesor de Medicina legal e Higiene pública, para que emita su informe en los asuntos relativos al "Congreso Sanitario Internacional" celebrado en Lima, cuyo resultado comunicaré a V.ª. cuando estos trabajos estén terminados y sean aprobados por la Facultad. - Dios guarde a V.ª. - Rafael Rodríguez Maldomado.

Al 3.ª discusión pasó luego el proyecto a que hace referencia este informe de la Comisión 2.ª de Hacienda.

Acto. Sr. - Nuestra Comisión 2.ª de Hacienda, dada la instrucción de la solicitud del Sr. José María Carrion, ex-Collector de este Cantón, y de los documentos que acompaña, los cuales parecen que justifican la franquicia que solicita para pagar el alcance que debe resultar de sus cuentas del año de 83 al 87. En esta virtud opina que debéis discutir y aprobar el decreto que ha venido de la H. Cámara Colegisladora, salvo las variaciones que parezca de esta H. Cámara. - Quito, agosto 21 de 1888. - Espinosa. - Cocheverría. - Morales.

Continuando entonces la discusión sobre el proyecto de ley reformativa del Código de Ejecuciones

Civiles, y haciéndose las debidas comparaciones entre la Ley vigente y la reforma propuesta desde el art. 13, se votó este por partes, y aprobadas las dos primeras cláusulas, se negó la relativa a las deserciones, desistimientos y abandonos de los recursos e instancias, habiendo observado los H. H. Polit. y Poca, que este punto era de trascendencia para la sentencia definitiva y debía, por lo mismo, resolverse el Tribunal entero, no solo el Ministro de semana. Aceptose también la cláusula siguiente y el final del artículo se conservó, como estuvo en el Código, después de haber advertido el H. Sr. Vicepresidente que la reforma no se había hecho sino en vista de la nueva organización de las Cortes, y sería inconveniente, una vez que subsistían las salas unitarias.

En el art. 14, que fué aprobado, el H. Poca objetó que se introduciría mucho desorden en los procesos, si un Ministro comparecía a sustanciar antes de que se acusara por escrito el que estaba haciéndolo, puesto que sin la causa escrita ni los otros Ministros ni el Secretario podían conocer las causas personales que tuviera para excusarse. Contestó el H. Cárdenas que el objeto del artículo era el de agilizar algin tanto la sustanciación, quitando esas rémoras inútiles de las causas escritas: los impedimentos eran de muy muy conocidos, como por ejemplo una enfermedad, una ausencia, y estaba claro que un Ministro no comparecía a sustanciar de un proceso antes de saber positivamente que estaba impedido su colega. Agregó el H. Vintimilla que la causa siempre constaría de autos, por que al Secretario le tocaba mencionarla en el provido, y el H. Cuevas, que los impedimentos serían, o bien conocidos por su misma naturaleza como las enfermedades, o personales y entonces los comunicaría al interesado; abrazando igual opinión, se fijó el H. Samaniego en que tan solo se hablaba del Ministro de semana. Insistió el H. Poca en que el artículo era oscuro y deficiente.

juices no aludía al proveído del Secretario; y el H. Fermán de Córdova se rebeló de que estas calificaciones extraordinarias de las vacunas dieron margen a muchos pleitos. Replicaron los H. H. Espinel y Cuervo que, tratándose se de una sustanciación accidental y rápida, no se corría el peligro de nulidad; y que, en todo caso, no era el Secretario, sino el propio Ministro el que aprobaba el conocimiento y decidía por tanto sobre la excusa.

Negados los artículos 15 y 16, igualmente lo fue el art. 17 en ambas partes. Respecto a la 1.ª, el H. Cárdenas dijo: que no había razón para que los jueces letrados durasen en sus empleos el mismo tiempo que los Ministros de las Cortes, y su duración de cuatro años era suficiente. En cuanto a la 2.ª parte, el H. Cuervo se opuso a la remoción libre de tales jueces por la Corte; mas honorable que esta frase, no debía quedar a su arbitrio destituir a un juez, sin más razón que el informe apasionado de autoridades o particulares ofendidos por sus sentencias; los jueces dignos y probos serán los más expuestos a esta clase de delaciones. Corroboró este acuerdo el H. Venturiella, haciendo hincapié en el carácter mismo de los jueces del crimen, que eran el blanco de muchos odios y rencores. Repuso el H. Cárdenas que la Corte no procedería nunca arbitrariamente, sino con justa causa, y entre los motivos de remoción había algunos muy graves pero difíciles de probarse. Objeto el H. Matorrillo, que la reforma daría por resultado que se hiciese casi imposible la provisión de los juzgados de Letras, que ahora mismo en algunas provincias estaban continuos vacantes; con la facultad tan arbitraria concedida a la Corte, no habría abogado que quisiera aceptar este cargo. El H. Espinel recordó también el principio de que la inamovilidad de los jueces era la mejor garantía para la buena administración de justicia. Por último el H.

Jaramiño hizo notar que la reforma parecía inconstitucional. Leído en efecto el art. 114 de la Constitución, negaron la parte final del artículo todos los H. H. Senadores presentes, inclusive el H. Cárdenas, que pidió constancia de su voto.

Aprobáronse los arts. 18, 19 y 20; manifestada que fue la utilidad de este último por el H. Tocoy, a fin de que cesara la disputa en que habían entrado los jueces letrados y los alcaldes municipales al tratarse de la subrogación de uno de los jueces de letras que estuviese impedido.

Tratándose del art. 21, el H. Matorelle observó que era esa la reforma más necesaria de todo el proyecto, porque en verdad la administración de justicia era casi ilusoria donde no había agentes fiscales; y aun sería mejor que en esas provincias se suprimiesen las jidicaturas de letras, ambos cargos con atribuciones, y de ningún modo suplir por el agente o promotor fiscal, a causa de la escasa o ninguna remuneración en asuntos criminales de oficio. Admitida la modificación del artículo, el H. Cárdenas, con apoyo del H. Ventimilla propuso que el nombramiento y renovación de los Agentes fiscales se atribuyere a la Corte Suprema, no al Ejecutivo, por ser aquella más competente que ésta para tales nombramientos. Advertió el H. Polit que los Agentes fiscales tenían también el cargo de defender los intereses del fisco. Contestó el H. Espinú que el Gobierno estaba ya facultado para nombrar procuradores fiscales en las defensas de importancia. Agregó el H. Cárdenas que el principal papel del agente era el de acusador de los crímenes y delitos; la defensa del fisco era ocupación rara y accesorio; por lo demás, bien podía confiarse esta defensa a un empleado elegido por la Corte Suprema. Corrobó lo dicho el H. Cuera mostrando que la Corte, en sus elecciones, atendería al buen despacho de la justicia, al paso que el Gobierno se fijaba casi siempre en el color político del candidato. Opúsose el H. Jaramiño a la libre remoción, fundándose en la garantía constitucional expresada anteriormente; a lo cual contestó el H. Cárdenas, que la garantía comprendía a los Magistrados y jueces, no a los ag-

tes auxiliares de las Cortes y juzgados. Fue aprobada la moción.

Aceptado ya el art. 22, se reconsideró, a propuesta del H. Polit, con apoyo del H. Cárdenas. Manifestóse que una vez conservadas las salas unitarias de las Cortes Superiores, no había necesidad de dos secretarios, y más bien podría permitirse que los oficiales mayores hicieran las notificaciones. Concretada la revocación al establecimiento de 2.º Secretarios en la Corte de Quito, se aprobó por más de las dos terceras partes de los H. H. Señores Tomadores presentes: después de haber pedido el H. Del Toro, que se extendiese a la 2.ª Secretaría de la Corte de Guayaquil, por medio de idénticas razones. La reforma quedó concebida en estos términos: "La Corte Suprema y la Superior de Guayaquil tendrán dos Secretarios 2.ª"

El art. 23 fué negado, habiendo recordado el H. Posa todos los inconvenientes que ya se habían expuesto para que uno hiciera las notificaciones el oficial mayor, tanto más cuanto se creaba ya un segundo Secretario. El H. Cuervo dijo que en las Cortes que no tenían más de un solo secretario, no dejaba de ser oportuno y útil el permiso, para que este empleado que debía tener cierta categoría no se distrajera de sus ocupaciones, haciendo personalmente las citaciones, a las par que los escribanos. Duplicó el H. Ventimilla que la citación hecha por el Secretario era la más segura y auténtica, y para hacerla tenía él las horas de la mañana y la tarde, porque las del despacho eran contadas entre el día.

Aceptáronse los art. 24, 25, 26 y 27; solo que en el último inciso del art. 26 se suprimieron las palabras: "Composición de una sola sala."

En el art. 28 se negó la 1.ª parte y aprobó la 2.ª, y sin reparo alguno fueron de seguida aprobados los art. 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Refiriéndose al art. 35, el H. Cárdenas dijo que era demasiado rigoroso e inconsulto porque, so pretexto de castigar y desterrar a los tinterillos, se coartaba la libertad que tenía cada cual para nombrar sus apoderados y procurar

la defensa de sus derechos especialmente en pueblos pequeños donde  
 no había abogados. Posturo el artículo el H. Cuervo, ponderando los  
 males que causaban los tinterillos, que eran la peor plaga de  
 la justicia y de la moral; porque, ignorantes y codiciosos, no  
 trataban sino de buscar pleitos y enredarlos más y más oca-  
 sionando la ruina de individuos y familias; no era exa-  
 cto que se coartase la defensa, porque los procuradores hon-  
 rados eran los primeros en no extralimitarse de sus funcio-  
 nes y hacer trabajar los abogados por abogados de crédito.  
 Reconoció el H. Polit la justicia de las recomenda-  
 ciones del H. Cuervo preopinante, pero objetó que, no siendo  
 gremio conocido de los tinterillos, sería cosa difícil y peligra-  
 sa el calificarlos, dándose motivo para que á muchos proce-  
 radores honrados se les vejase apartándolos de sus agencias  
 judiciales, que ellos practicaban garantidos por la Constitución.  
 Agregó el H. Cárdenas que el tinterillo no era por la  
 general el ser abyecto y desastroso que presentaba el H. Sor.  
 Cuervo, sino un pobre esquilento, si mandados de escribir que  
 se buscaba sus reales dirigidos á los litigantes de menor man-  
 tía; no llegaba á ser terrible sino cuando lo impulsaba al-  
 guien abogado de mala fe; y tan cierto era lo dicho por el H.  
 Sor Polit, que ya en el Cantón Mejía, un Comisario había  
 multado á un individuo que litigaba contra él, calificándolo  
 de tinterillo; eran, pues, mayores las inconvenientes que  
 se originarían del artículo que los males que se pretendía  
 evitar. Replicó el H. Cuervo que, una vez acusado un  
 tinterillo, no se le condenaría sino en vista de las pruebas  
 fedatarias; no se procedería, por lo tanto, arbitrariamente,  
 y no era cosa difícil el conocerlo, por que tenía inequivoca-  
 sas señales de su astucia intrigante, y su deformidad ma-  
 ral; tampoco debía creerse un infeliz é incoerte, pues tin-  
 terillos había, no solo en los cantones rurales, sino hasta en  
 las principales poblaciones, que se batían palmo á palmo con  
 los abogados. Repuso el H. Cárdenas que él no se oponía al  
 castigo de los tinterillos, y á la acción popular contra ellos, sino  
 á que se les prohibiese ejercer procuraciones; y si en verdad los  
 había tan poderosos, como se pretendía, bien harían las partes



en buscarlos para sus defensas; muy pequeños e ignorantes debían de ser por lo demás, abogados que se dejasen vencer de tales alimañas.

Negado que fue el art. 35, se admitieron los art. 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

No consideró este último, a solicitud de los H. H. Jefe Vicepresidente y Ventanilla, y fue negado, habiendo el H. Jefe Vicepresidente patentizado los graves perjuicios que resultarian de estas citaciones hechas por boletas, sin que las partes tuviesen el menor conocimiento de la secreta de los juicios en las Cortes.

Asimismo se negó el art. 42, después de exponer el H. Cardenas que, en el sentir de juriscónsultos sabios y experimentados, era inconveniente esta nueva causa de nulidad, porque si bien era bastante para anular un proceso, no lo era para anular una sentencia ejecutoriada.

Aprobado el art. 43, lo fue el 44, por partes, en habiendo impugnado el 3.º caso de la declaración de nulidad el H. Cardenas, para guardar conveniencia con el art. 531 del Código y no multiplicar las nulidades de los procesos, tanto más cuanto de suyo no podían estos continuar sin la citación de las partes; defendieron el inciso los H. H. Ventanilla, Cuera y Polit, demostrando lo sustancial de la citación, para que la parte tuviese conocimiento de la instancia, y no se fallase contra ella en rebeldía.

Adoptáronse los art. 45, 46, 47 y 48. Al este último, indicaron los H. H. Polit y Ventanilla la conveniencia de agregar: á no ser que lo pidan las partes; para evitar las inconsultas reclamaciones de los jueces de parroquia. Observó el H. del Povo, que en estos juicios de infama, cuánta, no se cobraban derechos y sería difícil que se prestasen á asesorar los abogados; y el H. Poca que el nombramiento de asesor, en todo caso, sería un obstáculo casi insuperable para la pronta administración de justicia en los casos de poca monta. El mismo H. Ventanilla notó que estos juicios eran verbales y que sería casi imposible la concurrencia del asesor. En consecuencia no se formalizó la

proporción.

Los arts. 49, 50, 51 y 52, fueron asimismo aceptados. Respecto al primero, el H. Quintanilla recordó los graves inconvenientes que ofrecía en la práctica la apelación a que se oírían con derecho todos los postores del remate. Y en cuanto al último, el H. Cueva manifestó que era de incontestable necesidad, para garantizar las acciones posesorias, sobre todo desde que se conservaba el sistema unitario de las Cortes Superiores.

El art. 53 se aceptó en todos sus incisos, excepto los números 11, 12 y 13 conservándose los 7, 10, 14 y 15 del art. 1102 del Código, después de delegadas las razones que a continuación se expresan.

Proclamó el H. Pava contra la supresión del N.º 7.º, porque el parentesco espiritual debía considerarse igual al de la sangre, y no debía prescindirse de él. Contestó el H. Cárdenas que el impedimento del consanguineo, cuando tenía realmente fuerza coincidia con el de la amistad íntima, ó tal vez con el de la enemistad, si los consanguíneos se habían dicho las verdades. El Sr. Pava expresó que aún entre hermanos había contiendas y altercados, y no por eso desaparecía el impedimento. Agregó el H. Polit que mejor sería conservar esa causal de recusación, para evitar calificaciones de amistad ó enemistad; y el H. Pava, que siempre se conservaban consideraciones sociales entre los consanguíneos, que les impedían juzgarse mutuamente.

El n.º 10.º del art. 1102 se restableció en el modificatorio por ser necesario y no haberse incluido en él.

Respecto a la recusación por ser el querrelante o copartidape de alguna de las partes, el H. Cárdenas opinó que la restricción de la reforma era oportuna, pues habiéndose multiplicado en esta última época sociedades literarias, científicas y tantas otras, se dificultaba sobre manera la administración de justicia por las recusaciones que de allí se originaban. El H. Quintanilla contestó que

las asociaciones citadas eran pocas, y las más comunes eran las de negocios, en las cuales uno de los miembros no podía menos que tener interés en la prospera fortuna de sus consocios. Propuso el H. Poca, con apoyo del H. Espinel, que el impedimento se viniese á las sociedades mercantiles ó de negocios. Combatió la moción el H. Ferrnandez Madrid, razonando sobre la naturaleza de las empresas industriales ó bancarias, y especialmente de las sociedades anónimas, en las que á menudo los accionistas aparecidos en varias provincias y naciones, no se conocen entre ellos; generalizada esta causa de recusación, pronto no habría quien faltase en las causas de los comerciantes. El H. Poca replicó que su moción limitaba el impedimento á las sociedades mercantiles, porque en ellas era moralmente imposible, que un socio no se interesara por el aumento de la riqueza del otro. Observó el H. Cárdenas no existía sobre todo en las sociedades anónimas sino cuando mediaba parentesco ó amistad; bien estaba que se atendiese á la causa misma del proceso, antes que á las personas, como se había hecho en el artículo del proyecto. Negada la moción, se admitió el n.º 10.º reformativo.

El 11.º y el 12.º fueron negados, habiendo demostrado el H. Veintimilla que el primero, lejos de disminuir el número de recusaciones, las multiplicaba sin justo motivo, y en esto se apartaba del espíritu general de la reforma proyectada. En cuanto al n.º 12 el H. Polít sostuvo que el n.º 15 del código era mucho más prudente, porque no sólo atendía al parentesco del juez con el demandado, sino también con el juez de otra instancia; y era claro que un padre, hijo ó hermano, no tendría imparcialidad para confirmar ó revocar una sentencia dictada por un hijo, padre ó hermano.

Tampoco se admitió el n.º 13 del proyecto, en habiendo hecho ver el H. Polít que, sin causa suficiente, se les haría á los Ministros de las Cortes de peor condición que los demás ciudadanos, puesto que sus causas deberían se-

volviese en todo caso por conjueces.

Por lo tocante al inciso final del art. 53 el H. Sr. Timilla probó su conveniencia, para evitar las indagaciones a que daba lugar la parte final del artículo vigente.

Negados que fueran los art. 54, 55 y 56, se suspendió el debate por ser ya más de las cuatro de la tarde. Más, antes de cerrarse la sesión, el H. Sr. Matovelle reclamó contra la im concreción de las partidas relativas a la provincia de Cuenca, en la Ley reformativa de la de Alderanas que acababa de promulgarse en el último número de "El Nacional"; hizo ver que en la Secretaría de la H. Cámara de Diputados se había trastornado y hecho incomprensibles el inciso que se le pasó modificado por esta H. Cámara; en vez de Arroyos se decía Arroyos, y por minas y obreras, se había puesto niños y obreros; para que no se perjudicaron a aquellos partícipes reclamaba, pues, que se publicase inmediatamente la corrección. El infrascripto Secretario manifestó que la Ley de Alderanas, había sido redactada y pasada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de la H. Cámara Legislativa, la que en oficio N.º 225, de 7 de agosto de la Secretaría del Senado había quedado expuesta de la modificación a que aludía el H. Sr. Senador.

Con lo cual, siendo ya las cuatro y cuarto de la tarde, se declaró cerrada la sesión.

El Presidente  
 Guerrero

El Secretario  
 Manuel M. Pilit

ARCHIVO

9

Sesión del miércoles 22 de agosto de 1888

Abierta a la una de la tarde, bajo la Presidencia del H. Sr. Guerrero y concurrieron a ella los H. Sres. Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Ceballos, López, Espinosa, Fernández Córdova, Fernández Madrid, Sr. Sandoval, Sr. Sr. Maturo, Matoville, Mora, Morales, Pizarro, Paredes, Pita,